

Condiciones Generales

Seguro de Vida

El presente contrato se encuentra sometido a la legislación española sobre Contrato de Seguro por Ley 50/1980, de 8 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 17 de octubre del mismo año), con las modificaciones introducidas por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y por la Ley 26/2006 de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados y por lo convenido en las Condiciones Generales y Particulares de este contrato.

ART 1. DEFINICIONES COMUNES

ASEGURADOR: CA LIFE INSURANCE EXPERTS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., denominada la Compañía en estas Condiciones Generales.

TOMADOR DEL SEGURO: La persona física o jurídica, que juntamente con la Compañía, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

ASEGURADO: La persona física sobre cuya vida se estipula el Seguro.

BENEFICIARIO: La persona física o jurídica, que previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

PÓLIZA: El documento que contiene las condiciones reguladoras del Seguro. forman parte integrante de la Póliza: las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo, las Especiales, si procedieren, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

PRIMA: El precio del Seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación en cada momento.

CAPITAL ASEGURADO: Cantidad fijada en las Condiciones Particulares para cada garantía y que sirve de módulo exclusivo para la determinación de las indemnizaciones que en cada caso puedan corresponder.

PLAZO DE CARENIA: El tiempo en que, vigente el seguro, si se produce un siniestro no será indemnizado.

ART 2. OBJETO DEL SEGURO

Por el presente contrato, la Compañía se obliga, mediante el cobro de las primas estipuladas, a satisfacer las prestaciones convenidas, en el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, en los términos previstos en las Condiciones Generales y Particulares que se entregan al Tomador del Seguro. Coberturas o garantías aseguradas:

- FALLECIMIENTO POR CUALQUIER CAUSA DEL ASEGURADO.

- INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE DEL ASEGURADO PARA TODO TRABAJO.

ART 3. PERSONAS NO ASEGURABLES

No son asegurables:

Para ninguna garantía: los menores de 14 años y las personas con 68 años o más al momento de la suscripción del contrato. Asimismo, tampoco son asegurables personas que poseen hábitos adquiridos, tales como las manifestaciones alcohólicas, drogadictos u otros que puedan producir perjuicios graves a la salud.

Las personas que ejercen profesiones y aficiones notoriamente peligrosas, salvo pacto expreso.

ART 4. NO QUEDAN GARANTIZADOS

No quedan garantizados los siniestros debidos a las siguientes causas:

- a) Producidos como consecuencia directa o indirecta de la reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.**
- b) Accidentes ocurridos en aparatos de navegación aérea o submarina en los que el Asegurado ejerza de piloto o tripulante.**
- c) A consecuencia de conflictos armados, haya o no precedida declaración oficial de guerra.**
- d) Participación del Asegurado en competiciones de deportes de riesgo o ilegales, demostraciones acrobáticas, “raids” y/o vuelos de ensayo o en prototipo, así como en pruebas deportivas o de exhibición de cualquier clase, ocupando el vehículo como piloto, copiloto o simple pasajero.**
- e) Las enfermedades o accidentes producidos por el consumo por parte del Asegurado de alcohol, drogas y estupefacientes, salvo que estos hayan sido prescritos por un médico y se consuman de la forma indicada por el facultativo.**
- f) Los riesgos cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, incluidos movimientos telúricos, inundaciones y los acaecidos por hechos de carácter político o social.**
- g) El derivado de las consecuencias de accidente o enfermedad originados con anterioridad a la entrada en vigor de este seguro, cuyo conocimiento se haya ocultado a la Aseguradora mediante dolo o culpa grave.**

ART 5. FALLECIMIENTO

La Compañía garantiza en los términos que se expresan en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza, el pago de la indemnización o capital asegurado.

Asimismo, la Compañía pone a disposición de los familiares del Asegurado un Servicio Permanente de 24 horas, en el que podrá solicitar un anticipo de los gastos del servicio de sepelio del Asegurado. El coste del servicio se deducirá de la suma asegurada, y en ningún caso podrá superar los 6.000€.

La Compañía cubre el riesgo de fallecimiento del Asegurado en cualquier parte del mundo, con las puntualizaciones siguientes:

Suicidio: Durante el primer año de vigencia del contrato, no queda garantizado el suicidio del Asegurado para ninguna de las coberturas. En los restantes años sólo se garantiza para la cobertura de fallecimiento. En caso de rehabilitación de la Póliza o de un aumento de capital asegurado para caso de fallecimiento, se seguirá el mismo criterio.

Por suicidio se entiende la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio Asegurado.

Aviación: La Compañía garantiza el riesgo de fallecimiento cuando el Asegurado viaje como simple pasajero, en líneas comerciales regulares y vuelos “charter”.

Homicidio: En caso de fallecimiento del Asegurado causado intencionadamente por el único Beneficiario designado, la Compañía revertirá el capital asegurado en el patrimonio del Tomador del Seguro. Si existieran varios beneficiarios, los no intervinientes en el fallecimiento del Asegurado conservarán su derecho.

ART 6. INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA

Definición

Se entiende por invalidez permanente absoluta para todo trabajo, provocada por accidente o enfermedad, la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio, bien sea por cuenta propia o ajena.

Objeto del seguro

Mediante el presente seguro, la Compañía garantiza el pago del capital asegurado fijado en las Condiciones Particulares en caso de que a consecuencia de accidente o enfermedad el Asegurado quedase inválido de forma permanente absoluta. El pago del capital de este seguro supone la extinción de las restantes garantías, y por tanto, la extinción del contrato.

NO QUEDAN GARANTIZADOS

Además de las exclusiones y puntualizaciones figuradas en el artículo 4º y 5º de las Condiciones Generales del contrato y salvo pacto en contrario, establecido en las Condiciones Particulares, no quedan garantizados por la garantía de invalidez permanente absoluta:

- a) Los siniestros causados intencionadamente por el Asegurado.**

b) Las consecuencias de un acto de imprudencia temeraria o negligencia grave del Asegurado, declarado así judicialmente, así como los derivados de la participación activa de éste en actos delictivos, competiciones ilegales, apuestas, duelos o riñas, siempre que en este último caso no hubiera actuado en legítima defensa o en tentativa de salvamento de personas o bienes.

RIESGOS EXTRAORDINARIOS

ART 7. Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros de personas

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España o en el extranjero, cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros. El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

Resumen de las normas legales

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. Riesgos excluidos

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en personas aseguradas por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- d) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.
- e) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- f) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.

g) Los causados por mala fe del asegurado.

h) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

i) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. Extensión de la cobertura

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.

2. En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

Comunicación de daños al Consorcio de Compensación de Seguros

1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se hubiera gestionado el seguro.

2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:

– Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (952 367 042 ó 902 222 665).

– A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.consorseguros.es).

3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria

ART 8. BASE DEL CONTRATO

La base de este contrato para la valoración del riesgo y cálculo de la prima son los datos que el Tomador y/o Asegurado declaran a la Compañía en la solicitud (incluida la declaración de salud, informes personales y, si procede, el reconocimiento médico del Asegurado) Si el contenido de la Póliza difiere de las cláusulas acordadas, el Tomador o el Asegurado podrá reclamar a la Compañía, en el plazo de un mes, a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la Póliza.

ART 9. ÁMBITO DE COBERTURA

Las garantías del presente Seguro son de aplicación en cualquier parte del mundo donde sobrevenga el fallecimiento, quedando exceptuados los fallecimientos ocurridos en regiones inexploradas y/o viajes que tengan carácter de exploración.

ART 10. EN CASO DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO

1. El Tomador del Seguro, y en su caso, el Asegurado deberán comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, las variaciones en la profesión del Asegurado o en la práctica habitual de los deportes expresamente declarados con anterioridad, así como cualquier otra circunstancia que suponga una agravación respecto a las anteriores declaraciones.

2. La Compañía a la vista de la incidencia que tengan las modificaciones comunicadas en las coberturas garantizadas, se reserva el derecho a modificar desde la fecha de la comunicación, las condiciones pactadas con el Tomador del Seguro.

ART 11. ERROR DE EDAD

En el supuesto de indicación inexacta de la fecha de nacimiento del Asegurado, la Compañía sólo podrá impugnar el contrato si la verdadera edad del Asegurado, en el momento de la entrada en vigor de la Póliza, excede de los límites de admisión establecidos por la Compañía.

En otro caso, si como consecuencia de una declaración inexacta de la edad, la prima pagada es inferior a la que correspondería pagar, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima percibida. Si, por el contrario, la prima pagada es superior a la que debería haberse abonado, la Compañía está obligada a restituir el exceso de las primas percibidas, sin intereses.

ART 12. PERFECCIÓN, EFECTOS DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO

El contrato entrará en vigor en la fecha indicada en las Condiciones Particulares, siempre que haya sido firmado por las partes y el Tomador del Seguro haya pagado el primer recibo de prima, salvo pacto en contrario.

No obstante, el Tomador dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que la Compañía le entregue la Póliza, tendrá la facultad unilateral de resolución del contrato. Esta facultad deberá ejercitarse por escrito, siendo comunicada por el Tomador en el plazo indicado y producirá sus efectos desde el día de su expedición.

A partir de esta fecha no existirá cobertura, y la Compañía devolverá al Tomador la parte de prima pagada que se corresponda con el período, a partir del cual el Seguro no tenga vigencia.

El contrato mantendrá su vigencia por el período expresado en las Condiciones Particulares.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador.

ART 13. INDISPUTABILIDAD DE LA PÓLIZA

La Póliza será indisputable una vez haya transcurrido el plazo de un año a contar desde la fecha en que tomó efecto, a no ser que medie actuación dolosa del Tomador o del Asegurado. En caso de modificación en los términos del contrato, o de rehabilitación de la Póliza se seguirá el mismo criterio.

ART 14. CAMBIO DE BENEFICIARIO, CESIÓN Y PIGNORACIÓN DE LA PÓLIZA

Durante la vigencia del contrato, el Tomador del Seguro puede designar Beneficiario o modificar la designación anteriormente señalada sin necesidad del consentimiento de la Compañía, salvo que el Tomador haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad.

La designación de Beneficiario se podrá hacer constar en las Condiciones Particulares, en una posterior declaración escrita a la Compañía o en testamento.

Si en el momento del fallecimiento, no hubiere Beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital asegurado formará parte del patrimonio del Tomador.

Para el resto de las coberturas, salvo pacto en contrario, el Beneficiario será el Asegurado.

El Tomador podrá, en cualquier momento, ceder o pignorar la Póliza siempre que no haya sido designado Beneficiario con carácter irrevocable, salvo que consintiese dicho Beneficiario. La cesión o pignoración de la Póliza implica la revocación del Beneficiario.

El Tomador deberá comunicar por escrito fehaciente- mente a la Compañía la cesión o pignoración realizada.

ART 15. PAGO DE LA PRIMA

1. El Tomador del Seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

2. No obstante, si se determina en las Condiciones Particulares, las primas anuales podrán fraccionarse, mediante el correspondiente recargo, de forma semestral, trimestral o mensual prepagables y con carácter de primas fraccionadas, esto es, en caso de ocurrencia de un siniestro, el Tomador del Seguro no quedará liberado del pago de las fracciones de prima pendiente.

3. Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del Seguro.

4. Si se pacta la domiciliación bancaria de los recibos de prima, se aplicarán las siguientes normas:

a) El Tomador del Seguro entregará a la Compañía carta dirigida al establecimiento bancario o Caja de Ahorros dando la orden oportuna al efecto.

b) La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicha fecha, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del Tomador. En este caso la Compañía notificará al Asegurado, que tiene el recibo a su disposición en el domicilio de ésta, y el Asegurado vendrá obligado a satisfacer la prima en dicho domicilio.

c) Si la Compañía dejase transcurrir el plazo de un mes a partir del día del vencimiento sin presentar el recibo al cobro y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta, aquella deberá notificar tal hecho al Tomador del Seguro, por medio indubitado, concediéndole un nuevo plazo de un mes para que comunique a la Compañía la forma en que satisfará su importe. Este plazo se computará desde la recepción de la expresada carta o notificación en el último domicilio comunicado a la Compañía.

5. El pago de primas que el Tomador del Seguro efectúe al Agente de Seguros que medie o que haya mediado, surtirán los mismos efectos que si las hubiere realizado directamente la Compañía. El pago del importe de la prima efectuado por el Tomador del Seguro al Corredor de Seguros, no se entenderá realizado a la Compañía salvo que a cambio el Corredor de Seguros entregue al Tomador del Seguro el recibo de prima de la Compañía.

6. En el caso de que la póliza no deba entrar inmediatamente en vigor, el Tomador del Seguro o el Asegurado podrá demorar el pago de la prima hasta el momento en que aquella deba tomar efecto.

7. Si por culpa del Tomador o Asegurado la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Compañía tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva una vez firmado el contrato.

En todo caso, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.

8. En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura de la Compañía queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si la Compañía no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.

9. En cualquier caso, la Compañía cuando el contrato esté en suspenso, solo podrá exigir el pago de la prima del periodo en curso.

10. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los números anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del Seguro o Asegurado pagó su prima.

ART 16. REHABILITACIÓN

El Tomador, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Contrato de Seguro, tiene derecho a rehabilitar la Póliza en cualquier momento, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

1. Pagar las primas atrasadas al interés máximo anual igual al interés legal del dinero más dos puntos.

2. El Asegurado deberá superar las pruebas médicas que la Compañía considere oportunas. El Seguro rehabilitado recobrará su efecto a las veinticuatro horas del día en que se haya efectuado el pago de las primas atrasadas con sus intereses y que haya superado las pruebas referidas en el punto anterior.

ART 17. SINIESTROS – TRAMITACIÓN

El Tomador del Seguro, el Asegurado o el beneficiario, deberán comunicar por escrito a la Compañía, el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS, contados a partir de la fecha del fallecimiento del Asegurado o del hecho que pueda dar lugar a una prestación del Seguro, salvo que se haya fijado en la Póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento de esta obligación, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

17.1 En caso de fallecimiento

Los beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos:

a) Certificado literal de defunción del Asegurado.

b) En su caso, Certificado del Registro de Actos de Últimas Voluntades, copia del último testamento del Tomador o Acta de Notoriedad de herederos legales.

c) Documento de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Si el fallecimiento es por enfermedad, certificado del médico que haya asistido al Asegurado en su última enfermedad, detallando fechas de diagnóstico, origen y evolución e) Documentos oficiales acreditativos de la causa del fallecimiento (diligencias, atestados, autopsias...)

f) Los Beneficiarios deberán justificar su derecho documentalmente, presentando todos los justificantes necesarios a la Compañía.

17.2 En caso de accidente, será necesario aportar también:

Información de la autoridad judicial que intervino en el hecho, así como cualquier otra relativa al lugar y forma de ocurrencia.

17.3 En caso de invalidez absoluta del Asegurado:

El Tomador debe presentar a la Compañía: resolución del INSS u organismo equivalente, o en su defecto la certificación médica o cualquier otro documento que sea necesario para la comprobación de la invalidez, especificando el comienzo, la causa, la naturaleza y consecuencias de la misma.

La comprobación de la invalidez se efectuará por la Compañía después de la presentación de la citada documentación. La resolución de incapacidad permanente absoluta emitida por el INSS u organismo equivalente, se considerará como documento de prueba suficiente.

Si no hubiera acuerdo sobre si la invalidez es permanente absoluta entre la Compañía y el Asegurado, se someterán a la decisión de Peritos Médicos, en la forma que establece el artículo 38º de la Ley de Contrato de Seguro.

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito Médico. Los del tercero y los demás gastos que se ocasionen por la intervención pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y la Compañía. No obstante, si cualquiera de ellas hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración de la invalidez manifiestamente desproporcionada será ella la única responsable de dichos gastos.

ART 18. SINIESTROS - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Las prestaciones aseguradas se pagarán en el domicilio de la Compañía al Beneficiario, en el plazo máximo de cinco días de terminadas las investigaciones para confirmar la existencia del siniestro y de que obre en poder de la Compañía la documentación completa y justificativa, y contra entrega del recibo debidamente firmados por el o los beneficiarios. En todo caso la Compañía pagará dentro de los CUARENTA DÍAS siguientes a la recepción de la declaración del siniestro y previa presentación de los documentos exigidos.

La prestación garantizada será satisfecha al Tomador del Seguro o a sus herederos, si en el momento del fallecimiento del Asegurado no hubiere Beneficiario concretamente designado ni reglas para su determinación.

Si en el plazo de tres meses desde la ocurrencia del siniestro no se hubiera indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que fuere imputable a la Compañía, la indemnización se incrementará en un interés anual equivalente al interés del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por ciento. No obstante, transcurridos dos años desde la ocurrencia del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por ciento.

La Compañía no abonará interés ni compensación alguna en caso de retrasos en los pagos de cantidades debidas por ella, si tal retraso se debe a la documentación insuficiente por causa o motivo imputable a Asegurado o cualquier otra circunstancia ajena a la Compañía.

ART 19. PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del presente contrato prescribirán en el término de CINCO AÑOS, a contar desde el día en que pudiera ejercitarse.

ART 20. ARBITRAJE

Si las dos partes no estuviesen conformes podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

ART 21. COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

ART 22. COMUNICACIONES

1. Las comunicaciones a la Compañía del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario, se realizarán al domicilio de la Compañía señalado en la Póliza. Las comunicaciones que efectúe el Tomador del Seguro al Agente de Seguros de la Compañía que medie o haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a ésta.

2. Las comunicaciones efectuadas por un Corredor de Seguros en nombre del Tomador del Seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizara éste, salvo indicación en contrario del mismo.

3. El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito.

PROTECCIÓN DEL ASEGURADO

Legislación aplicable

El presente contrato se regirá por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro; la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, y por las demás normas españolas reguladoras de los seguros privados.

La ley española será la aplicable al presente contrato de seguro. Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el correspondiente al domicilio del asegurado, y será nulo cualquier otro pacto en contrario.

Estado y autoridad de control de la entidad aseguradora

El control y la supervisión de la actividad de la entidad aseguradora corresponden al Estado español, por medio de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dependiente del Ministerio de Economía y Competitividad.

Instancias de reclamación

Sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía judicial, el tomador del seguro, el asegurado, el beneficiario, los terceros perjudicados o los derechohabientes de cualquiera de ellos podrán presentar quejas y/o reclamaciones ante las siguientes instancias:

Servicio de Atención al Cliente, conforme al procedimiento establecido en su reglamento, que se encuentra disponible en la página web de la entidad (www.calife.es).

CA Life Insurance Experts, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. pone a disposición de sus clientes un Servicio de Atención al Cliente, órgano independiente de la organización interna, separado de los restantes servicios comerciales y operativos, que toma sus decisiones de manera autónoma.

Para la presentación de quejas y reclamaciones la aseguradora tiene habilitada la siguiente dirección de correo electrónico: (atencionalcliente@calife.es).

También podrá presentar sus reclamaciones por correo postal mediante escrito dirigido al domicilio social: C/ Agustín de Foxá, 29, 6ª Planta, A, 28036 Madrid.

Servicio de Reclamaciones y Consultas de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con domicilio en paseo de la Castellana, n.º 44, de Madrid. Para la admisión y la tramitación del procedimiento administrativo de las reclamaciones ante este órgano, deberá acreditarse la formulación de la reclamación previa ante el Servicio de Atención al Cliente y que la misma ha sido desestimada o no admitida, o bien que ha transcurrido el plazo de dos meses desde su presentación sin que haya sido resuelta.

Denominación social y forma jurídica

CA Life Insurance Experts, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., con NIF A86485749. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-540504, tomo 30030, folio 127.

Domicilio social

C/ Agustín de Foxá, 29, 6ª Planta, A, 28036 Madrid.

Información financiera y de solvencia

El informe sobre la situación financiera y de solvencia se encuentra disponible en la página web de la entidad www.calife.es

Datos de contacto para la contratación:

Mediabike, S.L / Club del Motorista KmCero.

Domicilio social en Avda Llano Castellano N° 13 5ª Planta 28034 Madrid con CIF B-83377853

Teléfono: +34 91 567 26 10 – 691 30 66 33

Info@kmcero.es

Le informamos que sus datos serán tratados por Euroloyd y por Mediabike con la finalidad de gestionar su contrato de seguro. La base legitimadora para llevar a cabo el tratamiento de sus datos es el consentimiento que usted ha prestado a la contratación del producto de seguro y el interés legítimo de los responsables del tratamiento. Adicionalmente, si usted lo hubiera consentido expresamente, Mediabike tratará sus datos para enviarle comunicaciones comerciales de productos del mundo de las motos adaptados a sus necesidades, gustos y aficiones. Tiene derecho a acceder, a rectificar, a limitar o a oponerse al tratamiento de sus datos, a suprimirlos y a solicitar la portabilidad de los mismos, y puede ejercitar cualquiera de estos derechos enviando un email a kmzero@kmzero.es y adjuntando una copia de su DNI.

